



Recurso nº 1423/2025 C. A. Illes Balears 84/2025

Resolución nº 1425/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.P.F., en representación de PHYGITAL DEST, S.L. contra los pliegos del procedimiento para la adjudicación del *“Contrato para el servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico con criterios de accesibilidad del municipio de Sant Josep de sa Talaia”*, con expediente 7570/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos del procedimiento abierto de adjudicación para la contratación del servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico con criterios de accesibilidad del municipio de Sant Josep de sa Talaia”, con expediente 7570/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, cuyo valor estimado se eleva a 119.834,71 euros.

En el apartado E. Régimen de financiación del cuadro resumen del PCAP se indica “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU. Componente: C14.I1.P06

En el artículo 14 del PCAP se recogen los criterios de adjudicación, correspondiendo a los criterios sujetos a un juicio de valor 49 puntos y a los criterios automáticos 51 puntos. Dentro de estos últimos se encuentra el siguiente criterio:



“Disponer de despacho en la isla de Ibiza. hasta 6 puntos

Se valorará con 6 puntos a la empresa que disponga de despacho profesional en Ibiza, al menos en los últimos tres años. La forma de justificación será el contrato vigente.

Sí 6 puntos

No 0 puntos”

El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 1 de septiembre de 2025, no habiéndose presentado el recurrente a esta licitación.

Segundo. El 26 de agosto de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación por PHYGITAL DEST, S.L. contra los pliegos del procedimiento y, en particular, contra el criterio *“Disponer de despacho en la isla de Ibiza. hasta 6 puntos”*, sosteniendo que vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y vinculación al objeto contractual.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 28.4 del RPERMC, oponiéndose al recurso.

Cuarto. El Tribunal confiere plazo de alegaciones el 8 de septiembre de 2025, habiéndose presentado por el licitador IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L.,

Quinto. Con fecha 11 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda:

- Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.
- No adoptar medidas cautelares.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP, al tratarse de los pliegos que rigen la contratación de un servicio con un valor estimado superior a los cien mil euros.

Tercero. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la interposición del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 50.1b) de la LCSP, pues no resulta de aplicación el plazo especial del artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020, al ser el objeto de recurso los pliegos y no la adjudicación.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Así pues, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024 para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:



- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Como se ha indicado en el antecedente de hecho primero, la recurrente no ha presentado oferta, encontrándose, por tanto, en el segundo supuesto anterior.

El objeto social de la recurrente comprende el objeto del contrato y manifiesta estar interesado en el procedimiento de contratación, si bien considera que el criterio de adjudicación genera un efecto restrictivo favoreciendo a operadores locales con presencia consolidada. Si bien como regla general, hemos sostenido que los criterios de adjudicación no impiden presentar oferta, atendiendo al contenido del criterio, se entiende que dificulta la presentación de oferta en condiciones de igualdad y resultar adjudicatario.

Quinto. El motivo del recurso interpuesto por parte de la entidad PHYGITAL DEST S.L. es único ya que se opone al pliego por incluir como criterio de adjudicación, con una ponderación de seis puntos, el disponer de despacho en la Isla de Ibiza establecido al menos desde hace tres años.

Fundamenta su recurso en tres alegaciones:

- El artículo 116.4 de la LCSP impone la obligación de justificar en el expediente los criterios de adjudicación y su relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato. La ausencia total de motivación vulnera este precepto, así como el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, que exige motivación en los actos administrativos con efectos restrictivos sobre los derechos de los interesados.
- La vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación. El artículo 1 de la LCSP y el artículo 18.2 de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) consagran la libertad de acceso a las licitaciones y la prohibición de establecer condiciones discriminatorias o desproporcionadas. La exigencia de una oficina con antigüedad mínima de tres años introduce una ventaja competitiva

injustificada para determinados operadores locales, restringiendo la concurrencia y lesionando el principio de igualdad de trato.

- Falta de vinculación al objeto del contrato y proporcionalidad.

El artículo 145.5 de la LCSP dispone que los criterios de adjudicación deben estar íntimamente ligados al objeto del contrato y permitir evaluar la mejor relación calidad-precio. La Resolución TACRC 861/2021 anuló criterios territoriales por falta de conexión con la calidad del servicio; la Resolución TACRC 1112/2019 precisó que la presencia física podría exigirse, en su caso, como condición de ejecución, nunca como criterio de adjudicación sin motivación suficiente. En cuanto a la proporcionalidad entiende que la exigencia de un contrato de arrendamiento con antigüedad de tres años carece de proporcionalidad y resulta innecesaria, dado que la Resolución TACRC 1054/2021 avala soluciones menos restrictivas, como permitir la acreditación de medios materiales mediante compromiso de disponibilidad durante la ejecución del contrato, sin exigencias temporales excluyentes.

Solicita que se deje sin efecto el criterio de adjudicación, se declare expresamente que la falta de motivación en el momento de la aprobación del expediente constituye un vicio insubsanable y que se garantice que el procedimiento continúe sin introducir modificaciones o justificaciones sobrevenidas que pudieran beneficiar a determinados licitadores en detrimento del resto.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación indica que la exigencia de un despacho ubicado en la isla se encuentra plenamente justificada, no solo por las especiales circunstancias geográficas derivadas de la insularidad balear, sino y, sobre todo, por la necesidad de asegurar la calidad, continuidad y agilidad en la prestación del servicio de implantación y soporte del GIS turístico, dado el plazo temporal en el que se pretende desarrollar el servicio.

Entiende que las características geográficas de Baleares requieren una adaptación específica de los servicios tecnológicos y de atención al público invocando igualmente que las distancias físicas, la discontinuidad del territorio y las limitaciones inherentes al transporte y logística dificultan gravemente la correcta y ágil implementación del servicio



cuando las empresas prestadoras operan exclusivamente desde la península o fuera del ámbito insular.

Además, dispone que a tenor del articulado técnico del contrato:

- *“Art. 18 PPT/PCAP. Se fija que las comunicaciones derivadas de la ejecución contractual deben resolverse en plazos máximos de dos horas en horario laboral, recalando especialmente en el valor de la inmediatez y la respuesta eficaz, solo posible cuando el equipo técnico y responsable del contrato está presente en la isla.*
- *Art. 28 PCAP/PPT. Obliga a la designación de un responsable del contrato que facilite la interlocución con el Ayuntamiento. La proximidad física garantiza reuniones presenciales efectivas, la ejecución ágil de pruebas, correcciones y la validación de entregables. Esta presencia presencial, en forma de despacho físico, permite también cumplir con:*
- *Las exigencias en materia de atención al público en horario local y presencial (Art. 29). La organización y control efectivo de reuniones periódicas presenciales de seguimiento y mejora continua (Art. 31), cruciales en un proyecto innovador y sujeto a evaluación por parte de entidades europeas en un plazo corto de tiempo que reclamará agilidad y comunicación presencial habitual”.*

Añade que *“el modelo abierto, flexible y digital del GIS turístico demanda un robusto sistema de control presencial y documental. Tanto el Pliego como la legislación específica imponen obligaciones de trazabilidad, trazabilidad de datos y control de soportes que difícilmente pueden ser cumplidas sin una infraestructura física en el entorno insular.*

El despacho insular habilita la supervisión directa y la fiscalización que marca la Ley por parte de la administración local, permitiendo auditorías presenciales y facilitando la custodia física de expedientes y soportes de información sensible, conforme a la LOPDGDD y RGPD (Art. 26 PCAP/ PPT).

- *Permite la atención directa de los requerimientos de control implementados por la Oficina de Lucha Antifraude, la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo, cuya*



fiscalización de la ejecución material exige plena disponibilidad documental y técnica en el ámbito del contrato.

La implantación de un GIS turístico con integración en WhatsApp y alimentación por IA, como establece el contrato, supone una intervención continuada y reactiva. La capacidad para:

- *Resolver incidencias en tiempo real de forma presencial.*
- *Actualizar contenidos y datos geoespaciales.*
- *Participar en campañas de difusión y promoción digital local (Art. 19, Art. 30).*
- *Adaptar el servicio a eventos y necesidades emergentes del propio municipio, queda condicionada por la presencia efectiva en la isla, facilitada por la existencia de un despacho y personal asignado físicamente, lo que repercute directamente en la eficacia y la calidad percibida tanto por el Ayuntamiento como por los turistas y usuarios finales.*

Además, la interlocución presencial con terceros (actividades turísticas, técnicos municipales y responsables políticos), señalada en el artículo. 14, es indispensable para la validación de contenidos, la integración de datos externos y el ajuste contextual del sistema (...)

5. La disposición de un despacho local:

** Dinamiza la economía municipal e insular, impulsando la contratación de personal local y la colaboración con empresas y entidades del entorno, en consonancia con el espíritu del PRTR y las directrices autonómicas de desarrollo territorial.*

**Permite la adaptación cultural y lingüística, mejorando la accesibilidad y la personalización del servicio, como requiere expresamente el contrato en materia de contenido multilingüe y atención personalizada.*

**Facilita la supervisión directa en la alimentación de datos sensibles y geoespaciales, ajustando los estándares de calidad y mejora continua (Arts. 15, 16, 27 PPT).*



(...)

En conclusión, se entiende que la valoración de disposición de un local en la isla de Ibiza no responde a un criterio de arraigo territorial sino a la necesidad de garantizar la correcta ejecución del contrato, asegurando la atención directa al ciudadano y la resolución ágil de incidencias”.

Por último, añade que su valoración representa únicamente un 6% del total de la puntuación.

Séptimo. El licitador IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L. alega que el criterio impugnado tiene carácter meramente adicional y no excluyente, con una ponderación muy reducida (6 puntos sobre el total), y está abierto a cualquier licitador que acredite la disponibilidad de espacio físico en Ibiza. Señala que responde a necesidades objetivas del contrato: coordinación presencial con técnicos municipales, realización de pruebas in situ de accesibilidad universal en itinerarios turísticos, despliegues de señalización y resolución inmediata de incidencias.

Por último, indica que la exigencia está directamente vinculada al objeto del contrato y orientada a garantizar la calidad y eficacia de la prestación, sin impedir la concurrencia de operadores externos, que pueden cumplirla fácilmente.

Octavo. A la hora de examinar las cuestiones planteadas hay que traer a colación lo dispuesto por este Tribunal que en su reciente Resolución 910/2025, que recoge la doctrina emanada de este órgano sobre el arraigo territorial: *“Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este Tribunal viene considerando que estas cláusulas de “arraigo territorial” no deben considerarse discriminatorias de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato, debiendo concurrir cuatro requisitos para su admisión:*

- 1. Que se apliquen de manera no discriminatoria.*
- 2. Que estén justificadas por razones imperiosas de interés general.*



3. Que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen.

4. Que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Al respecto, se ha señalado en la Resolución nº 40/2023, lo siguiente: “(...) debemos recordar que el Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio acerca de la prohibición de cláusulas de arraigo territorial. Entre las últimas de las resoluciones en las que se entra a considerar esta prohibición hemos de recoger aquí Resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre, citada en nuestra Resolución 895/2022, de 14 de julio, en la que, citando otras muchas, señalamos:

«En relación con la admisibilidad o no de los criterios relacionados con el arraigo territorial traemos a colación la doctrina sentada por este Tribunal (...) y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’. En el mismo sentido, la ‘Guía sobre contratación pública y competencia’ de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’, circunstancias que ‘igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración’.

(...).

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era

manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, 'la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible —bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas—, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones».

Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...)».

Aquí la existencia de una sede o instalación en funcionamiento en Cantabria se califica como criterio de adjudicación del contrato, con un valor de 15 puntos que ha de ser enjuiciado bajo la luz del artículo 145.5 de la LCSP, a saber:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de



duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

A este respecto, cabe citar la doctrina recogida en la Resolución nº 784/2023 (Sección 2ª), de 15 de junio de 2023: “La Sentencia de TJUE de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, tras señalar que, a juicio de la Comisión, los criterios de adjudicación “deben ser objetivos, aplicables a todas las ofertas, estrictamente relacionados con el objeto del contrato de que se trate y suponer una ventaja económica que redunde en beneficio directo de la entidad adjudicadora”, exige que los mismos estén “relacionados con el objeto del contrato, no confieran a dicha entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección, se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular, el principio de no discriminación”.

En la misma línea, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su informe 1/2020, indica lo siguiente:

“La Directiva 2014/24/UE admite el uso de cláusulas de tipo social como criterios de adjudicación y como condiciones de ejecución del contrato en los Considerandos 3, 37 y 104 exigiendo, por un lado, que su empleo se haga de una forma que garantice la igualdad de trato y no discrimine, directa o indirectamente, a los operadores económicos y, por otro lado, que estén vinculadas al objeto del contrato, lo que comprende todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización pero no los requisitos relativos a la política general de la empresa”.

Pues bien, en este caso la puntuación como criterio de adjudicación del disponer de una sede o instalaciones en Cantabria, en definitiva, arraigo territorial, contraviene las exigencias del artículo 145.5 de la LCSP.

En efecto, en lo que respecta a la existencia o a la proximidad de la sede social de la empresa, como criterio de adjudicación, sin embargo, debemos exponer en este punto nuestra doctrina sobre las denominadas “cláusulas de arraigo”. Según dijimos en la Resolución 910/2023 de 6 de julio:



“Sobre las cláusulas de arraigo territorial este Tribunal se ha pronunciado en repetidas ocasiones y las ha declarado ilegales siempre que se hayan impuesto como condiciones de solvencia técnica o como criterios de adjudicación. En otras ocasiones, previa su justificación en el expediente, las hemos admitido como compromiso (para los licitadores) de adscripción de medios, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad, no resulte contrario al principio de proporcionalidad y la acreditación de la posesión del medio material sólo se exija al que se haya propuesto como adjudicatario (resolución 301/2020, de 27 de febrero de 2020, resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre de 2020 y resolución 895/2022, de 14 de julio de 2022, entre otras muchas)”.

A la luz de la doctrina expuesta debe estimarse el recurso, al infringir el criterio relativo a la existencia de sede o instalaciones de la empresa en funcionamiento en Cantabria los principios de igualdad de trato y no discriminación, principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP, atentando también contra la libre concurrencia mencionada expresamente, como requisito de los criterios de adjudicación de los contratos en el artículo 145.5 letra c) de la LCSP. En consonancia con lo anterior, entiende el Tribunal, que se muestra la naturaleza restrictiva del criterio, por cuanto otorga una puntuación nada desdeñable en relación con el conjunto de criterios, representando un 15% de la puntuación total. Adicionalmente, tampoco resiste un juicio de proporcionalidad, pues aun conviniendo con el órgano de contratación en que el control in situ de la actividad es necesario y conveniente para garantizar la calidad del servicio y que se han de celebrar una serie de reuniones mensuales y otras puntuales para atender las necesidades urgentes, según dispone el PPT en su apartado 7, no resulta evidente que estas actuaciones de seguimiento deban ser atendidas necesariamente mediante una imprescindible sede/instalación de la empresa en Cantabria ni que la aportación de los recursos humanos y materiales adecuados para la mejor prestación del servicio deba articularse necesariamente a través del cumplimiento de aquél requisito y no por otros medios humanos y materiales que las empresas tengan a su alcance(...)”

Atendiendo a esta doctrina lo cierto es que el establecimiento de un criterio de adjudicación como el que se examina en este recurso no ha sido justificado en el expediente, como pone de relieve el propio recurrente. Así, en el informe que justifica la necesidad de contratación

y que, en concreto, se refiere a la implantación del Sistema de Información Geográfica (GIS) Turístico como herramienta tecnológica que permite la recopilación, análisis y visualización de datos geospaciales relacionados con el turismo, se justifica que con este sistema se busca mejorar la planificación territorial, optimizar la oferta turística, además de facilitar la toma de decisiones basada en datos precisos y actualizados. No haciéndose referencia a la elección de este y de ningún otro criterio de adjudicación.

Además, y a pesar del informe del órgano de contratación sobre el criterio de adjudicación en liza, no deja de ser una cláusula de arraigo territorial. Según la doctrina expuesta el criterio relativo a la existencia de una sede de la empresa en Ibiza con más de tres años en la Isla infringe los principios de igualdad de trato y no discriminación, principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP, atentando también contra la libre concurrencia mencionada expresamente, como requisito de los criterios de adjudicación de los contratos en el artículo 145.5 letra c) de la LCSP.

En consonancia con lo anterior, entiende el Tribunal, que se muestra la naturaleza restrictiva del criterio, por cuanto confiere una puntuación de 6 puntos y que tal y como se describe confiere una ventaja competitiva a aquella o aquellas empresas no solo con sede en la Isla, sino con una permanencia en la misma de al menos los tres últimos años.

Tampoco existen razones de interés público que pudieran justificar la elección de ese criterio. No debemos olvidar que estamos ante un contrato de servicios cuyo objeto, tal y como se define en el pliego de cláusulas administrativas, es la implantación y mantenimiento de una herramienta informática.

A más y aunque el órgano de contratación en su informe argumenta sobre la necesidad de que exista respecto del futuro adjudicatario un despacho en la isla, necesidad que llega a calificar como esencial para el éxito del proyecto e incluso la considera indispensable para las actuaciones señaladas en el artículo 14 del PPT, cabe señalar que, si así fuera - lo que no parece conforme luego se expondrá-, tendría que haberse configurado como compromiso de adscripción de medios y no como criterio de valoración, pues siempre existe la posibilidad de que llegara a adjudicarse el contrato a un licitador que no disponga de ese despacho. Pero lo cierto es que los artículos del pliego de cláusulas administrativas



particulares y de prescripciones técnicas que cita el órgano de contratación no responden a esa necesidad.

Así, el artículo 18 del pliego técnico que cita se refiere a las comunicaciones y notificaciones con la empresa derivadas de la ejecución de este contrato que se realizarán por medios electrónicos en el email facilitado por la contratista, así como por teléfono al responsable de la empresa, circunstancia esta que, aunque se exija un plazo máximo de respuesta de 2 horas, no parece exigir para su cumplimiento la presencialidad física con un despacho.

Lo mismo cabe decir respecto al responsable del contrato y a la atención al público. Los artículos 28 y 29 del pliego de prescripciones técnicas son del siguiente tenor: *“La empresa designará un responsable del contrato que será el interlocutor habitual con el Ayuntamiento. Esta persona deberá disponer de firma digital, correo electrónico y teléfono para facilitar la comunicación inmediata con la empresa siempre que sea necesario”*.

Y el artículo 29. Atención al Público.

“En una herramienta novedosa como será la puesta a disposición del GIS turístico del municipio mediante el uso del WhatsApp, será importante asegurar una buena atención al usuario. Para ello, la empresa deberá disponer de un sistema de atención online que deberá explicar detalladamente”.

Y en cuanto al aspecto que se refiere el informe de la necesidad de reuniones presenciales de seguimiento y mejora continua, debe tenerse en cuenta que el artículo 31 del pliego de prescripciones técnicas exige simplemente que estas reuniones sean preferiblemente presenciales con una frecuencia mensual. Aun en caso de que fueran presenciales, esa frecuencia no requiere la existencia de un despacho in situ, siendo el compromiso que se exigiría únicamente la presencialidad en la reunión por el tiempo que sea requerido para garantizar ese seguimiento y mejora.

Por último, merece detenerse en los argumentos que el órgano de contratación expone en último término cuando, como justificación de la elección del criterio, señala que la disposición de un despacho en Ibiza *“dinamiza la economía municipal e insular, impulsando la contratación de personal local y la colaboración con empresas y entidades del entorno,*

en consonancia con el espíritu del PRTR y las directrices autonómicas de desarrollo territorial, y permite la adaptación cultural y lingüística, mejorando la accesibilidad y la personalización del servicio, como requiere expresamente el contrato en materia de contenido multilingüe y atención personalizada". Sin perjuicio de que tales razones puedan apreciarse como legítimas o coherentes con políticas públicas de fomento local, lo cierto es que no guardan la relación necesaria con el objeto del contrato y, por tanto, no sirven para justificar la introducción del criterio de adjudicación.

Por todo lo expuesto, la introducción de un criterio de adjudicación fundado en la implantación territorial —exigiendo, además, una antigüedad mínima de tres años— sin aportar razones válidas que vinculen dicha exigencia con las prestaciones del contrato, si bien no excluye formalmente la concurrencia, sí limita de manera relevante las posibilidades de resultar adjudicatario de quienes no disponen de despacho con esa antigüedad en Ibiza, otorgando una ventaja competitiva injustificada y no conectada con una mejor ejecución del contrato a quienes sí la cumplen.

En consecuencia, se estima el recurso, debiéndose anular el criterio de adjudicación (artículo 14 del PCAP) relativo a disponer de un despacho con una antigüedad de al menos tres años en Ibiza, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. D.P.F., en representación de PHYGITAL DEST, S.L. contra los pliegos del procedimiento para la adjudicación del *“Contrato para el servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico con criterios de accesibilidad del municipio de Sant Josep de sa Talaia”*, con expediente 7570/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES